



REPOSICIÓN AUTO

Proceso: EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
Radicado: 680014003004-2020-00214-00
Demandante: RF ENCORE S.A.S
Demandado: CARMEN YANNETH GOMEZ QUINTERO

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente recurso de reposición.
Sírvasse proveer. Bucaramanga 11 de septiembre de 2020.

Natalia Andrea Suárez Arias
Oficial mayor

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el demandante, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra del auto proferido el pasado 31 de agosto de 2020 mediante el cual se rechazó la demanda ejecutiva.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Inconforme con la anterior determinación, mediante escrito allegado el 02 de septiembre de los corrientes, la mandataria judicial de la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 31 de agosto de 2020, el cual sustentó de la forma que a continuación de sintetiza:

Indica que, mediante escrito de subsanación de demanda, allegado al correo electrónico del despacho, se adjuntaron cinco documentos, que constaban del escrito de subsanación, cámara de comercio de RFENCORE, vigencia poder Dra. Clara, constancia investigación, y reverso título valor (el cual está en blanco). Finalmente, reitera que se dio cumplimiento a los requerimientos del despacho realizados en auto de inadmisión proferido el 18/08/2020, dentro del término otorgado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como es bien sabido, la finalidad del recurso de reposición es que el Juez de conocimiento de una causa, entre a analizar los fundamentos expuestos por la parte presuntamente perjudicada con la decisión para que revoque, modifique o aclare la providencia materia de estudio, para lo cual deberá tener en cuenta los fundamentos de la reclamación efectuada.

Revisada la reposición presentada por el interesado, se advierte que con el recurso lo pretendido por la parte actora es que se revoque el auto que rechazó la demanda y en su lugar se libre mandamiento de pago.

Así las cosas, sea lo primero indicar, que, revisados los argumentos presentados por la apoderada de la parte actora, encuentra esta operadora judicial que tiene razón, toda vez que revisados los anexos allegados en escrito de subsanación presentado por la parte actora el 25/08/2020, se evidencia que efectivamente está relacionado y adjuntado dentro del correo el reverso del título valor, el cual fue motivo de rechazo en el auto del 31 de agosto del 2020; es por ello que, no existe causal que permita concluir que los requisitos para darle curso a la demanda se hallen incompletos; por tanto, sin entrar en un estudio pormenorizado del asunto, se accede a lo petitionado por el extremo demandante, reponiendo el auto de fecha 31/08/2020 que rechazó demanda y en su lugar se libraré orden de pago por encontrar que se hallan cumplidas las exigencias formales y el título valor base de recaudo PAGARÉ, se ajusta a las características generales y específicas de que tratan los artículos 621 y 709 al 711 del Código de Comercio y contiene una obligación clara, expresa y exigible y por tanto, presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 793 Ibídem, en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., por lo que conforme a lo normado en los artículos 430 y 431 se libraré orden de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 31 de agosto de 2020, mediante el cual se rechazó demanda ejecutiva.



SEGUNDO: Por el trámite del proceso Ejecutivo de MINIMA cuantía, LÍBRESE orden de pago a favor de la empresa **RF ENCORE S.A.S NIT 900.575.605-8**, y contra **EDWIN JAVIER MONTERO CARDENAS C.C. 91.530.162** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente decisión:

- a. Por la suma de **QUINCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$15.746.895,47) MCTE**, correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 001300333009602326104 base de recaudo.
- b. Por los intereses moratorios liquidados sobre la cantidad descrita en el literal **a)**, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día de presentación de la demanda; esto es, desde el 06/07/2020 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

TERCERO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

CUARTO: NOTÍFIQUESE esta providencia a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 290 del C.G.P., en concordancia con los artículos 291 y 292 *Ibidem* del C.G.P, y en el evento de conocer dirección electrónica tal como lo dispone el artículo 08 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, término que correrá conjuntamente con el concedido para efectuar el pago correspondiente. **ADVIERTASELE** a la parte demandada que la notificación personal realizada según las voces del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 6 y 28 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura NOTIFIQUESE electrónicamente la presente providencia a las partes interesadas, en el micrositio de la página web de la Rama Judicial - <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-civil-municipal-de-bucaramanga> -

SEXTO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga se le **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j04cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- dentro del horario establecido y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

SEPTIMO: **PREVENIR** a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P; así como también **ADVERTIR** que el título valor no podrá ser puesto en circulación ni ser presentado para el cobro judicial de manera alterna, simultanea o posterior diferente a la actual ejecución. Se pone de presente que en cualquier momento se requerirá al demandante para que el título valor y/o ejecutivo sea puesto a disposición física del Juzgado y a órdenes del proceso.

OCTAVO: Como quiera que el título ejecutivo y/o título valor fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

NOVENO: **RECONÓZCASE** personería jurídica a la Dra. HEIDY JULIANA JÍMENEZ HERRERA identificado(a) con la C.C No.63561343. y la T.P. 184.794 del C. S de la J., como apoderado(a) de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

JANETH QUIÑÓNEZ QUINTERO

/NS



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.086, hoy **14 de septiembre de 2020**, y se desfija a las 4:00 p.m., del mismo día.

JUAN FELIPE SALCEDO ROA

Secretario

Firmado Por:

**JANETH QUIÑONEZ QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c294a28314d6ed08f94ca982b966d66a8c17e1dca3f91df78a33e53976b29747**
Documento generado en 11/09/2020 06:24:22 a.m.